



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N. ° 930-2016
CUSCO

FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA. Formalmente el Código Procesal Penal no permite impugnar las resoluciones que desestiman el ofrecimiento de pruebas, pero sí contempla la posibilidad de ofrecer pruebas nuevas hasta en tres oportunidades, sometiéndolo al criterio de tres juzgadores diferentes –un juez de investigación preparatoria, un juez de primera instancia y un juez de segunda instancia– por lo que no se advierte sustento en la alegada afectación material a la garantía a la pluralidad de instancias o al derecho a la prueba.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el encausado JOAQUÍN CÁCERES SAPACAYO contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil quince, que condenó al recurrente por los cargos formulados en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto de ganado agravado, en perjuicio de Benito Mamani Ccarita y María Ccarita Huamán.

Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE JOAQUÍN CÁCERES SAPACAYO

El recurrente interpone casación excepcional –inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal–, a fojas doscientos ocho del cuaderno de debate. Vincula su recurso de casación a las causales de los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y alega:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N. ° 930-2016
CUSCO

1.1. El objeto de prueba debe estar referido al modo, forma y circunstancias de la presunta sustracción, esto puede ser acreditado por cualquier medio de prueba permitido por la ley, la defensa legal ofreció, durante la audiencia de control de acusación, una constancia de compraventa de los cuatro caballos que se imputan como hurtados.

1.2. El referido medio de prueba se ofreció dentro del plazo de ley y en la forma prevista; sin embargo, mediante la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince no se admitió dicho medio de prueba.

1.3. Posteriormente se reintentó el ofrecimiento de dicho medio de prueba, durante el desarrollo del juicio oral; no obstante, el juez tampoco lo admitió, con lo que limitó así la posibilidad de esclarecer el punto controvertido y vulneró su derecho a la prueba.

1.4. El debido proceso se materializa en la posibilidad de contradecir los cargos imputados, el nuevo proceso penal y las resoluciones que se dicte, sobre la admisión de los medios de prueba, no son recurribles –conforme con los artículos trescientos cincuenta y dos, inciso cinco, literal b, y trescientos setenta y tres, inciso tres, del Código Procesal Penal–; por lo tanto, no existe mecanismo procesal que permitan cuestionar dichas decisiones, limitando así el derecho de defensa y a la doble instancia, por lo que, debe ser tratado como tema para el desarrollo de la jurisprudencia si las resoluciones de admisibilidad de la prueba deben ser impugnadas.

1.5. Respecto de las deficiencias de motivación, en cuanto se han dado por probados los hechos materia de imputación de manera subjetiva, sin mencionar los medios de prueba que sustentan su conclusión, otorgándole certeza absoluta a pruebas subjetivas.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N. ° 930-2016
CUSCO

material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de Justicia.

2.2. En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno, del citado artículo, el cual indica que: **"El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal[...]";** sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso dos, del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

2.3. Asimismo, mediante el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, se da la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal (Queja NCPP N.° 66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 930-2016
CUSCO

que esta interpretación sea de un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, mas no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

2.4. Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal–, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende (inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código).

2.5. Una lectura sistemática de ambos artículos, cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, y cuatrocientos treinta, numeral tres, del Código Procesal Penal, nos demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El recurso de casación interpuesto por JOAQUÍN CÁCERES SAPACAYO contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil quince, que resolvió condenar al recurrente por los cargos formulados en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto de ganado agravado; por tanto, si bien se trata de una resolución definitiva que pone fin al procedimiento, no obstante, el delito



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N. ° 930-2016
CUSCO

imputado no excede, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, no se trata de una resolución recurrible vía casación (artículo cuatrocientos veintisiete, numeral dos, literal b, del Código Procesal Penal); por tanto, el recurso de casación interpuesto inicialmente deviene en inadmisibile. Sin embargo, en el caso concreto el recurrente invocó la casación excepcional (inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal), la cual permite, excepcionalmente, declarar procedente un recurso de casación a pesar de que no cumpla con los requisitos de forma, siempre que cumpla con la adicional y especial fundamentación requerida.

3.2. Al respecto, debe mencionarse que para que la casación excepcional proceda conforme a ley, se debe entender que luego de haberse concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico segundo de la presente ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invocara la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y precisar el sentido interpretativo que considera debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal– analizada.

3.3. De la revisión de autos se advierte que el encausado JOAQUÍN CÁCERES SAPACAYO precisó el tema que propone como desarrollo jurisprudencial específico, sin embargo, no señaló por qué debería existir interés casacional de parte de esta Corte Suprema, tampoco sustentó la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, tampoco fundamentó la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal o Derecho Procesal Penal; finalmente, no sustentan por qué los cuestionamientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N. ° 930-2016
CUSCO

que realizan son de interés general y no solo de la colectividad de las partes. En conclusión, los recurrentes no cumplieron con sustentar adicional ni puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme lo exige el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

3.4. Se advierte también que el tema propuesto carecería de sustento, en cuanto el ofrecimiento de pruebas se puede dar, primero, antes de culminada la etapa intermedia, segundo, conforme el artículo trescientos setenta y tres del Código Procesal Penal, antes de iniciar el juicio oral y, tercero, conforme con el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia, después de haberse calificado el recurso de apelación; por tanto, formalmente el Código Procesal Penal no permite impugnar las resoluciones que desestiman el ofrecimiento de pruebas, pero sí contempla la posibilidad de ofrecer pruebas nuevas hasta en tres oportunidades, sometiéndolo al criterio de tres juzgadores diferentes –un juez de investigación preparatoria, un juez de primera instancia y un juez de segunda instancia–, por lo que no se advierte afectación material a la garantía a la pluralidad de instancias o al derecho a la prueba y la omisión o el desconocimiento de la defensa legal respecto de la normativa previamente enunciada no es argumento que habilite la admisión de un recurso de casación. Finalmente, cabe precisar que cualquier agravio que no se encuentre vinculado a su propuesta de desarrollo de doctrina no es amparable, en cuanto la admisibilidad de su recurso de casación excepcional se encuentra condicionada al interés casacional en el tema propuesto. En ese sentido, el recurso planteado no cuenta con los fundamentos legales pertinentes que motiven su admisión.

CUARTO. DE LAS COSTAS

El apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado, y no existen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N. ° 930-2016
CUSCO

motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio de la casación contenido en la resolución del quince de agosto de dos mil dieciséis.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JOAQUÍN CÁCERES SAPACAYO, contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciséis que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil quince que resolvió condenar al recurrente por los cargos formulados en su contra por la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto de ganado agravado, en agravio de Benito Mamani Ccarita y Maria Ccarita Huamán.
- III. **IMPUSIERON** al encausado JOAQUÍN CÁCERES SAPACAYO el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto, las mismas que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- IV. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes; y **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

EBA/agm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yzrianié Chávez Vefumendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 SET 2018